



Iniciativa con Proyecto de Decreto para modificar diversas disposiciones de la Ley Apícola para el Estado de Coahuila de Zaragoza y sus Municipios.

• En relación a la adecuación de los nombres de las dependencias federales y estatales.

Planteada por el **Diputado Edmundo Gómez Garza**, conjuntamente con el Dip. Fernando Simón Gutiérrez Pérez, del Grupo Parlamentario "Licenciada Margarita Esther Zavala Gómez del Campo" del Partido Acción Nacional.

Primera Lectura: 14 de Mayo de 2013.

Segunda Lectura: 21 de Mayo de 2013.

Turnada a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:





H. PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. PRESENTE.-

Iniciativa que presenta el diputado Edmundo Gómez Garza conjuntamente con el diputado Fernando Simón Gutiérrez Pérez del Grupo Parlamentario "Licenciada Margarita Esther Zavala Gómez del Campo" del Partido Acción Nacional; en ejercicio de la facultad legislativa que nos concede el artículo 59 Fracción I, 67 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento en los artículos 22 Fracción V, 144 Fracción I, 158, 159 Y 160 de la Ley Orgánica del Congreso Local, presentamos una INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA MODIFICAR DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY APÍCOLA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y SUS MUNICIPIOS.

Con base en la siguiente:

Exposición de motivos

Como ya lo hemos expuesto en otras iniciativas, las leyes evolucionan constantemente y al hacerlo, afectan de modo directo o indirecto a otros ordenamientos. Un caso específico, es el cambio de denominaciones de dependencias públicas; en este rubro, el legislador modifica el ordenamiento que por su naturaleza debe ser transformado primero, es decir el que guarda relación inmediata y particular con el objeto de la reforma; luego, con el tiempo, realiza las adecuaciones a las demás leyes que hacen o hacían mención de la denominación o nombre que fue cambiado.





Sin embargo, esto a veces no sucede, y los nombres de dependencias, organismos o personas morales que debieron ser cambiados permanecen iguales por años o lustros, lo que puede generar confusiones en los destinatarios de la ley, y una imagen de negligencia legislativa por no haber hecho las modificaciones correspondientes en tiempo y forma.

Este problema es cada vez más frecuente en el presente, pues son abundantes los ordenamientos que hacen referencia a nombres y denominaciones que ya no existen. En alguno casos se justifica de cierto modo, porque se trata de cambios que se hicieron hace poco tiempo, digamos meses o semanas. Pero en otros, el cambio se realizó hace años, incluso lustros. Las leyes federales, las estatales y, desde luego, los reglamentos municipales, presentan este tipo de "olvidos" legislativos.

Los reglamentos federales y estatales, tanto los que fueron creados para regular temas específicos, como los orgánicos y los creados para desarrollar el contenido de una ley, igualmente presentan con frecuencia el problema ya señalado.

En este orden de ideas, tenemos el caso de la Ley Apícola de la entidad, en su cuerpo están plasmados nombres de dependencias que ya no existen, en concreto: la Secretará de Agricultura y Recursos Hidráulicos y la Fiscalía General del Estado.





La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos dejo de llamarse así desde el año 1995.

Su nombre actual es Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Ahora bien el nombre es demasiado largo, y se repite muchas veces dentro del cuerpo de la ley en cita, por ende, consideramos que para efectos prácticos, se opte por usar sus siglas "SAGARPA", por lo que consideramos oportuno incluir este concepto en sus definiciones y hacer las adecuaciones necesarias.

También hace mención dentro de su texto a la Fiscalía General del Estado, cuando debe ser a la Procuraduría General de Justicia.

Por todo lo expuesto, tenemos a bien presentar la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: SE ADICIONA UNA NUEVA DEFINICIÓN AL ARTÍCULO 3, Y SE MODIFICA EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 5, 21, 22 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO, 24 PÁRRAFO SEGUNDO, 26, 28, 30, 31, 32, 33, 38 PÁRRAFO SEGUNDO, 39 Y 42, TODOS DE LA LEY APÍCOLA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y SUS MUNICIPIOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 3.-....





.

SAGARPA: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.....

ARTICULO 5.- Son dependencias y órganos auxiliares para la aplicación de esta Ley, la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, la Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Protección Civil, las unidades municipales de protección civil, las Asociaciones Apícolas constituidas conforme a la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento, con registro y licencia zoosanitaria vigente de **la SAGARPA**, las Asociaciones de Fruticultores del Estado, así como la Unión Nacional de Apicultores......

ARTÍCULO 21.- Los apicultores establecidos, independientemente de su tipo de asociación, deberán rendir un informe anual a la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado con copia a la Delegación de **La SAGARPA** en el Estado de Coahuila, en el mes de enero que debe de incluir los siguientes datos......

ARTICULO 22.- La movilización de colmenas pobladas deberá protegerse con la correspondiente Guía Sanitaria y de Tránsito previstas por la Ley Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos. La Dirección de Control Agrícola y Ganadero de la Secretaría de Finanzas, expedirá la Guía de Tránsito y **la SAGARPA** o las Asociaciones Apícolas Locales, las Guías Sanitarias.

Segundo párrafo....

Las empresas de transporte deberán exigir la documentación respectiva para la movilización y transporte de las colmenas con abejas cuando circulen en el Estado. La documentación correspondiente deberá dejarse invariablemente en la última caseta que pase de la ruta establecida de control de movilización de animales (baños de líneas y estaciones cuarentenarias) autorizadas por la SAGARPA......





ARTÍCULO 24.- Párrafo primero.

Cuando se pretenda importar núcleos de abejas y material genético se requerirá del permiso que para tal efecto expide la SAGARPA y se deberá notificar a la Secretaría de Desarrollo Rural y a las Asociaciones Apícolas.....

ARTICULO 26.- Con el objeto de mantener la salud de las colonias y consecuentemente su productividad, cada apicultor deberá adoptar las medidas necesarias a fin de disminuir la incidencia de plagas y enfermedades y evitar su difusión. Para ello la Secretaría de Desarrollo Rural y las Asociaciones Apícolas gestionarán para que la Delegación de **la SAGARPA** en el Estado, proporcione asistencia técnica a los apicultores que lo soliciten....

ARTICULO 28.- Los apicultores y Asociaciones Apícolas, están obligados a participar en las campañas de sanidad apícola que establezca **la SAGARPA**, conforme a la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos, y a notificar al personal de sanidad animal la presencia de plagas y enfermedades en los apiarios, para la adopción de las medidas de control necesarias.....

ARTICULO 30.- Los apicultores que se dediquen al giro zootécnico de cría, movilización y comercialización de abejas reinas y zánganos en el Estado, están obligados a registrarse en la Secretaría de Desarrollo Rural y a presentar copia del mismo en las Delegaciones Estatales de **la SAGARPA.**

ARTICULO 31.- La producción de abejas reinas deberá basarse en las normas que establezca **la SAGARPA**, para favorecer la producción de abejas en cuanto a prolificidad, docilidad, productividad y resistencia a enfermedades.

ARTICULO 32.- Se prohibe el traslado dentro del Estado de razas y estirpes exóticas, con fines de reproducción, investigación o de cualquier otro a zonas libres de dichas razas o estirpes, sin la autorización de **la SAGARPA**.

ARTICULO 33.- Los criadores de reinas deberán proporcionar las facilidades necesarias de la Entidad a **la SAGARPA**, a fin de que periódicamente sean





realizadas las inspecciones para constatar calidad genética, métodos de crianza y situación sanitaria de las colonias de abejas.

Por esta razón, se prohibe el mantenimiento de colmenas en una área de un radio de ocho kilómetros a partir de algún centro que se dedique a la cría de abejas reinas, independientemente de los requisitos administrativos y sanitarios que establece la SAGARPA......

ARTÍCULO 38.- Párrafo primero.

La Secretaría de Desarrollo Rural deberá informar a la Delegación de **la SAGARPA** en el Estado de las infracciones a la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos y sus Reglamentos que observe durante las visitas de inspección que realice, a efecto de que se proceda conforme a las mismas.

ARTICULO 39.- Las medidas preventivas o de combate tendientes a evitar la propagación de plagas y enfermedades que afecten a las abejas que dicte **la SAGARPA**, serán de carácter obligatorio para los apicultores del Estado y se aplicarán en los términos del Título Tercero, Capítulo Segundo, Título Cuarto, Capítulo Unico de la Ley de Sanidad Fitopecuaria de los Estados Unidos Mexicanos......

ARTICULO 42.- Si la infracción constituye además un delito, la Secretaría de Fomento Agropecuario consignará los hechos a la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.....

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a 14 de mayo de 2013





ATENTAMENTE

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS" **GRUPO PARLAMENTARIO**

"Licenciada Margarita Esther Zavala Gómez del Campo"

DIP. EDMUNDO GÓMEZ GARZA DIP FERNANDO SIMÓN GUTIÉRREZ PÉREZ